



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

030

EXP. N.º 01487-2007-PA/TC
LIMA
JORGE AVENDAÑO FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Avendaño Fernández contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 87, su fecha 5 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000063653-2004-ONP/DC/DL 1990, que le denegó el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada, y que en consecuencia se le reconozca todas sus aportaciones y se le otorgue la pensión requerida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 1990, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y sin perjuicio de ello contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión solicitada al haber acreditado sólo 18 años de aportaciones.

El Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 24 de abril de 2006, declara infundada la excepción propuesta e infundada la demanda estimando que el demandante no cumple con los requisitos para acceder a la pensión solicitada.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

- 1 En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la



titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

- 2 El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000063653-2004-ONP/DC/DL 19990, a fin de que se disponga el reconocimiento de aportaciones adicionales y el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

- 3 El artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 establece que tienen derecho a pensión de jubilación adelantada los hombres que i) cuenten 55 años de edad, y ii) acrediten, por lo menos, 30 años de aportaciones.
- 4 Según el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, se acredita que el demandante nació el 24 de agosto de 1942, por lo tanto, cumplió con la edad requerida el 24 de agosto de 1997.
- 5 De la resolución cuestionada, obrante a fojas 4, se advierte que la pensión de jubilación le fue denegada al haber acreditado únicamente 18 años y 10 meses de aportaciones al 31 de diciembre de 1996, fecha de ocurrido su cese, y del Cuadro Resumen de Aportaciones obrante a fojas 13 del cuaderno del Tribunal, se acredita que al declararse infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la alegada resolución, se le reconocieron un total de 26 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
- 6 Para acreditar las aportaciones adicionales, el demandante ha presentado la Sentencia N.º 142-96 (f. 6), del 29 de abril de 1996, emitida por el Décimo Octavo Juzgado de Trabajo de Lima, que, al declarar fundada la demanda interpuesta contra su ex empleadora Unión Productores de Leche S.A., le reconoció un tiempo de servicios que comprende desde el 13 de octubre de 1969 hasta el 10 de enero de 1996, que el demandante pretende que se le reconozca como aportado; sin embargo, debe indicarse que ello no puede ser posible al no advertirse que dicha sentencia haya quedado consentida.
- 7 En consecuencia al no haberse acreditado aportaciones adicionales, no es posible otorgarle la pensión solicitada.
- 8 No obstante este Colegiado considera que en el presente caso procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, por lo que la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada conforme con el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504, y el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, que establecen que para obtener una pensión del régimen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

- 9 Así al advertirse del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2 que el demandante cumplió con la edad requerida para obtener la pensión antes indicada el 24 de agosto de 2007, por tanto, le corresponde el otorgamiento de la pensión de jubilación bajo el régimen general, al haber demostrado haber efectuado más de 20 años completos de aportaciones.
- 10 En consecuencia al haberse demostrado la vulneración del derecho a la pensión, corresponde estimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000063653-2004-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la emplazada expida una nueva resolución de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados e intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos del proceso.
3. **INFUNDADA** la demanda respecto al otorgamiento de la pensión adelantada de jubilación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivad
SECRETARIO RELAT